



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/273/2022

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE MEXICALI

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Tijuana, Baja California, nueve de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/273/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali**, la cual quedó registrada con el folio **021163822000013**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado dio respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha uno de marzo de dos mil veintidós.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día veintidós de marzo de dos mil veintidós, por motivo de **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/273/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha treinta de marzo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha ocho de abril de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través de su Titular, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecinueve de abril dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera manifestado al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito conocer las condonaciones realizadas por las paraestatales en los años años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 en los términos del artículo 71 fracción d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“Estimado solicitante, en relación con su solicitud de acceso a la información con folio 021163822000013, de fecha 18 de febrero de dos mil veintidós, se hace de su conocimiento que en los archivos adjuntos podrá encontrar los archivos a través de los cuales se proporciona respuesta a su requerimiento de información.

Le recordamos que en la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali y en el Gobierno de Baja California, estamos para servirle a Usted”.(sic)

[...]

DESCRIPCIÓN DEL REQUERIMIENTO:

Solicito conocer las condonaciones realizadas por las paraestatales en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 en los términos del artículo 71 fracción d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RESPUESTA PARA EL CIUDADANO SOLICITANTE

La respuesta se encuentra en la siguiente liga:

F:\Usr\Planeacion\Respuesta Solicitud 02116382000013

Se hace del conocimiento del solicitante que tiene la posibilidad de recurrir el presente acto mediante el Recurso de Revisión establecido en el Título Octavo (artículos 135 a 156) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California de conformidad con los artículos 1, 2, fracciones II, III, 6, IX y demás relativos de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“La respuesta del sujeto obligado es incompleta, ya que el inciso d) del artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en base al cual se requirió la información, establece que esta debe ser pública y estar en los siguientes términos; “El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales.” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

[...]

Al respecto, resulta preciso señalar que si bien es cierto que el artículo 71, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se deberá poner a disposición del público y además deberá actualizarse el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos; no menos cierto es que los sujetos obligados tienen la responsabilidad de proteger los datos personales de terceros, adoptando los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, así como adoptar también las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 68, fracciones I y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Abundando sobre el tema que nos ocupa, resulta imprescindible referir que las relaciones entre contribuyentes y el estado Mexicano recae en Sujeto Obligado diverso a esta Dependencia, siendo el caso que son las Instituciones Hacendarias las responsables de la publicación de esa información, tan es así, que el Decreto vigente emitido por la Gobernadora del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 12 de diciembre de 2021, mediante el cual en su parte medular establece; se condona a las personas físicas y morales. El 100% (cien por ciento) de los recargos generados y las multas impuestas con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, por la falta de cumplimiento oportuno de obligaciones fiscales estatales, siempre y cuando se cumplan en una sola exhibición con el total de dichas obligaciones, a más tardar el 31 de diciembre de 2021. Y que hoy nos ocupa prevé en su segundo artículo lo siguiente:

ARTICULO SEGUNDO.- *El interesado en obtener los beneficios señalados en el Primero de este Decreto, deberá adherirse al mismo, mediante escrito libre que presente en las Oficinas de la Recaudación de Rentas del Estado que corresponda, a más tardar el 31 de diciembre de 2021, excepto en el supuesto de la presentación de declaraciones de contribuciones estatales a través del portal de internet del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, supuesto en el que no requiere la solicitud por escrito. Los beneficios a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, son aplicables aun en los casos en los que las contribuciones de referencia se encuentren en proceso de fiscalización, en autorización de pago en parcialidades o determinadas mediante*

resolución definitiva de las autoridades Fiscales competentes. En este último supuesto el escrito que se menciona en primer párrafo del presente artículo se presentara en las oficinas de la Dirección de Auditoría Fiscal del servicio de Administración Tributaria de Baja California.

Una vez integrado el expediente de la solicitud respectiva por la autoridad receptora, el mismo será turnado a la dirección de Servicios de Administración Tributaria de Baja California para efecto de que este emita la resolución que defina la procedencia o no de la condonación solicitada. En caso de tener presentado algún medio de defensa relacionado con contribuciones estatales, el contribuyente deberá acreditar en el citado escrito, el desistimiento presentado ante la autoridad correspondiente.

[...]

Por otra parte, si bien el artículo 71, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se deberá poner a disposición del público y además deberá actualizarse el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos; ello no implica que el sujeto obligado se encuentre forzado a producir la información que obre en su poder especialmente dispuesta para un determinado fin, entendiéndose como determinado fin, a la necesidad del ciudadano o en su caso, como formulo su consulta o petición ciudadana; esto es que no existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.

En ese sentido, se informa a este H. Instituto que una vez valorada y tratada la información que se encuentra en poder del sujeto obligado, conforme al Aviso de Privacidad de Datos Personales que tiene publicado en su página de internet; se procede a la complementación de la información que le fue proporcionada al solicitante hoy recurrente, en la contestación brindada por parte del sujeto obligado a su solicitud de información identificada con número de folio 021163822000013, cumpliendo así y en todo momento con lo previsto por el artículo 71, inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto por el artículo 68, fracciones I y VI de dicha Ley y el Aviso de privacidad de Datos Personales que se encuentra publicado en su página de internet así como de las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

[...] (Sic)

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es respecto a que el sujeto obligado no proporcionó el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos y la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales de conformidad con lo señalado en el artículo 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, modificó su respuesta primigenia, adjuntando un archivo en formato Excel, que desprende la información requerida por la persona recurrente, específicamente el tipo de pago, antigüedad de saldo, nombre, inciso, descripción, importe y tipo de servicio de las condonaciones por consumo de agua, del periodo 2017 a 2021, tal y como se advierte:

[...]

El 15 de enero del presente se publica decreto del Ejecutivo otorgando básicamente los mismo beneficios del decreto del 20 de Noviembre de 2020.
Se condona 100% contribuciones por consumo de agua, obra, recargos y multas a personas físicas en situación de vulnerabilidad generados desde la contratación del servicio hasta la vigencia del decreto (carencia al menos en uno de los indicadores de pobreza)
Se condona 100% contribuciones por consumo de agua, recargos y multas generados hasta antes del ejercicio fiscal 2017 a las personas físicas :
Con alguna enfermedad grave o terminal,
Mayores de 60 años,
Viudas mayores de 50 años en situación de pobreza,

TIPO DE PAGO	ZONA	TIPO DE SERVICIO	NOMBRE	INCISO	DESCRIPCION DEL INCISO	IMPORTE	ANTIGÜEDAD DE SALDO	SECTOR
CONTADO	01	DM	TOMA COMUNAL CANAL REFORMA	101	cuenta corriente	8,024.00	2021	VULNERABLES
CONTADO	01	DM	TOMA COMUNAL CANAL REFORMA	101	cuenta corriente	8,024.50	2021	VULNERABLES
CONTADO	01	DM	TOMA COMUNAL CANAL REFORMA	101	cuenta corriente	8,881.50	2021	VULNERABLES
CONTADO	01	DM	TOMA COMUNAL CANAL REFORMA	101	cuenta corriente	8,800.50	2021	VULNERABLES
CONTADO	01	DM	TOMA COMUNAL CANAL REFORMA	101	cuenta corriente	8,828.00	2021	VULNERABLES
CONTADO	01	DM	TOMA COMUNAL CANAL REFORMA	101	cuenta corriente	8,844.50	2021	VULNERABLES
CONTADO	01	DM	TOMA COMUNAL CANAL REFORMA	101	cuenta corriente	8,956.00	2021	VULNERABLES

Decreto Ene 2021 | CONDONADO 2021 DEL 2019 | CONDONADO 2021 DEL 2020 | CONDONADO 2021 DEL 2020

[...]

Por su parte, se advierte que el sujeto obligado modificó su respuesta en la contestación al presente recurso de revisión, adjuntando la información requerida por la persona recurrente a través de un archivo Excel, del cual se desprende lo siguiente:

[...]

El pasado 20 de Noviembre del 2020 se publica en el Periódico oficial Decretos del Ejecutivo con los siguientes beneficios:
Decreto 1 (Domésticos):
Se condona 100% contribuciones por consumo de agua, obra, recargos y multas a personas físicas en situación de vulnerabilidad generados desde la contratación del servicio hasta la vigencia del decreto (carencia al menos en uno de los indicadores de pobreza)
Se condona 100% contribuciones por consumo de agua, recargos y multas generados hasta antes del ejercicio fiscal 2017 a las personas físicas :
Con alguna enfermedad grave o terminal,
Mayores de 60 años,

TIPO DE PAGO	ANTIGÜEDAD DE SALDO	NOMBRE	INCISO	DESCRIPCION DEL INCISO	IMPORTE	TIPO DE SERVICIO
CONTADO	2019	KRAUSS DELGADO GUSTAVO A.	403	MULTAS	960.20	DOMESTICO
CONTADO	2020	VIDAURI PADILLA DELIA	403	MULTAS	1,000.00	COMERCIAL
CONVENIDO	2014	OZUKA CORDOVA YADIRA	403	MULTAS	757.01	DOMESTICO
CONVENIDO	2014	SARABIA DELGADO MARTHA ALICIA	403	MULTAS	1,009.35	DOMESTICO
CONVENIDO	2015	MELENDRES VALLE HILDA ORALI	403	MULTAS	525.75	DOMESTICO
CONVENIDO	2015	MARTINEZ ROCHA GUADALUPE	403	MULTAS	525.75	DOMESTICO

CONDONADO 2021 DEL 2020 | CONDONADO 2020 | CONDONADO 2020 DEL 2019 | CONDONADO 2020 DEL 2019

[...]

No debe pasar por desapercibido, los argumentos vertidos por el sujeto obligado en su escrito de contestación, mediante los cuales menciona que, no obstante lo señalado por el artículo 71 inciso d) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en razón de que se debe poner a disposición del público el nombre, denominación o razón social y clave de registro federal de los contribuyentes a los que se le hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, el sujeto obligado no se encuentra forzado a producir la información que obre en su poder especialmente dispuesta para un determinado fin, es decir, no se encuentra obligado a elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de acceso a la información, de conformidad con el criterio de interpretación 03-13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

Bases de datos. Deberá otorgarse acceso a las mismas, en el formato en el que obren en los archivos de los sujetos obligados, a fin de garantizar la libre explotación, manipulación y reutilización de la información que contienen. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, previsto en el artículo 4, fracción I, es garantizar el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados. En este sentido, al amparo de la Ley es posible solicitar acceso a la información contenida en documentos, en el sentido más amplio del término, en el formato en el que se encuentren en los archivos de las dependencias y entidades, el cual puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo 3 de la Ley. En este contexto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de dicho ordenamiento legal que establece que las dependencias y entidades están obligadas a proporcionar la información que se encuentra en sus archivos, en la forma en que lo permita el documento de que se trate, ante solicitudes de acceso en las que se requieran bases de datos, o información pública contenida en éstas, deberá otorgarse acceso a las mismas, por tratarse de documentos en archivo electrónico a partir de los cuales se recoge, genera, transforma o conserva información de los sujetos obligados. La entrega de dicha información no constituye la elaboración de un documento ad hoc, ni resulta una carga para las autoridades, pues consiste, simplemente, en poner a disposición de los particulares las bases de datos, o el repositorio de las mismas, en el formato en el que obran en sus archivos, garantizando a los solicitantes la libre explotación, manipulación y reutilización de la información gubernamental.

De lo anterior se desprende que los sujetos obligados podrán proporcionar la información en los archivos electrónicos a partir de los cuales se genera, transforma y conserva la información y en el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado exhibió un archivo Excel, mediante el cual se aprecia la información por el periodo solicitado por la persona recurrente y después de realizar un análisis de la misma, se advierte que dicha información es accesible para su consulta. No obstante, resulta pertinente manifestar que la obligación de publicar la información relativa a las condonaciones y cancelaciones de créditos fiscales, se encuentra prevista en el artículo 83 fracción I inciso e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, específicamente en lo que respecta a las obligaciones específicas atribuibles al Poder Ejecutivo del Estado, atribución que

corresponde a la Secretaría de Hacienda, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/273/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.